

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2228/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 253, apartado a), y 254 del Código de la Circulación.

El artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, en relación con el artículo doscientos cincuenta y cuatro del mismo texto legal, al estudiar las reformas y reparaciones de automóviles considera entre las importantes la del cambio de motor, y tanto en este supuesto como en otros impone la obligación a los titulares de aquéllos de someterlos a reconocimiento por la Delegación de Industria.

El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de comprobar que la alteración o reparación de los elementos esenciales del vehículo no ha afectado a sus condiciones de seguridad.

Ahora bien, la sustitución del motor de un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, no debe considerarse a estos efectos reforma importante, pues con ella las condiciones de seguridad de aquél no resultan afectadas. De otro lado, y ya que la actualidad ha superado las dificultades que con anterioridad se presentaban en el mercado, no es necesario que se efectúen reparaciones en el motor con las mismas piezas que lo constituyen, con la siguiente paralización del automóvil; por el contrario, en un plazo breve se puede realizar la sustitución completa de un motor por otro de idéntica marca y características.

Los anteriores razonamientos, unidos a la conveniencia de dar una mayor agilidad a la necesaria intervención de la Administración en esta materia, tendentes a obtener beneficios de todo orden tanto para la propia Administración como para los administrados, demanda la modificación de los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación, en el sentido que permita lograr a través de esta nueva redacción los objetivos expuestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos cincuenta y tres, apartado a), y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 253. a) Los titulares de vehículos matriculados quedan obligados a comunicar a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se hallen éstos las reformas a que se sometan y signifiquen alteración en la categoría en que estén clasificados o en sus características, así como las reparaciones importantes que sufran los mismos y los cambios de destino a servicio público. A estos efectos deben considerarse reformas y reparaciones importantes, entre otras, el cambio de un motor por otro que no sea de la misma marca e idénticas características, la transformación de un vehículo destinado a pasajeros en vehículo destinado a transporte de mercancías o viceversa, la transformación de la caja de un camión en cisterna o volquete, el cambio de sistema de frenado, etc.

La Jefatura de Tráfico lo participará a la Delegación de Industria de la misma provincia, a fin de que estos vehículos sean sometidos a nuevos reconocimientos.

La sustitución del motor en un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, se ajustará a las normas que reglamentariamente se dicten.»

Artículo 254. Los constructores y reparadores de vehículos están en la obligación de remitir a la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica o taller una relación expresiva de cuantos vehículos hayan sido por ellos objeto de reformas que signifiquen alteración en la cate-

goría en que estén clasificados o en sus características, así como de las reparaciones importantes que sufran los mismos y cuantas otras exijan que los vehículos deban ser objeto de matriculación, de acuerdo con las normas de este Código.

Queda exceptuada la sustitución de un motor por otro nuevo o reparado con las debidas garantías de igual marca e idénticas características, estando sometidos los fabricantes y talleres que debidamente autorizados se dediquen a esta actividad al cumplimiento de las prescripciones que se dicten.

Las relaciones indicadas se redactarán conforme al modelo número veintitrés incluido en el anexo de este Código, y estarán referidas a los vehículos objeto de reforma o reparación dentro del mes anterior a aquel en que se envíen.

Los constructores y reparadores a los que se refiere este artículo llevarán un registro donde constarán los siguientes datos, en relación con los vehículos que entren en sus fábricas o talleres: fecha de entrada y salida, marca del vehículo, número de la matrícula, número de bastidor, nombre y domicilio de su titular y reparación realizada.

Las fábricas y talleres que, previa autorización por la Delegación de Industria correspondiente, estén facultados para realizar sustitución de motores por otros de igual marca e idénticas características llevarán un registro, de acuerdo con el modelo que se determine, destinado exclusivamente a reseñar las sustituciones de motores idénticos efectuadas.»

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación e Industria se dictarán las normas correspondientes que regulen la adecuada aplicación de los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación en su nueva redacción.

La inobservancia de estas normas será sancionada con las multas que correspondan de las establecidas en el cuadro recogido en el anexo I del Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2229/1966, de 13 de agosto, por el que se regula la aplicación del artículo octavo de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, prevé en su artículo octavo el que pueda establecerse de una manera permanente o temporal una reducción en las retribuciones de aquellos Cuerpos o funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la en ella fijada para todos los funcionarios con carácter general.

En el citado artículo señala la Ley que la reducción de las retribuciones ha de ser proporcionada a la menor duración de la jornada que se preste, los conceptos retributivos que no pueden ser afectados por dicha reducción y las líneas generales del procedimiento que ha de utilizarse para llegar a determinar, según los casos, la indicada reducción.

En consecuencia, se hace necesario desarrollar el contenido del citado precepto, con el fin de concretar los límites dentro de los cuales han de armonizarse los conceptos de jornada inferior a la normal y la correlativa reducción de retribuciones, el sistema que ha de seguirse para la iniciación y tramitación del procedimiento por virtud del cual se ha de establecer la reducción, así como conjugar el contenido de la Ley con el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, por el que se determinan los complementos retributivos que, con carácter general, se establecen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, para determinar cuáles de ellos son, por su propia naturaleza, incompatibles con la prestación de una jornada de trabajo inferior a la normal.